



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0770/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Erasmo Javier Domínguez contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dispuso lo que a continuación se transcribe:

Primero: Admite como interviniente a Víctor Lozada en el recurso de casación interpuesto por Erasmo Javier Domínguez, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechazar el referido recurso, por los motivos expuestos;
Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor del Lic. Benito Antonio Abreu Comas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte demandante, señor Erasmo Javier Domínguez, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este tribunal constitucional el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), contra la referida Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Víctor Lozada Montás, mediante el Acto núm. 1420/2021, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021); a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 449/20, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 2279, se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) *Considerando, que en los dos medios propuestos a este Tribunal de Casación, el recurrente cuestiona en suma los siguientes aspectos: que el proceder de la Corte a-qua y su desmotivada decisión entra en contradicción con el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República; que la Corte a-qua incurre en una falsa motivación al indicar que: encontró apropiado examinar lo indicado por el recurrente, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional. Pero la Sala no advirtió transgresión alguna...; que la Corte a-qua evadió examinar, valorar y por tanto referirse al hecho de que el impetrante desde el inicio del proceso se opuso a su prosecución por violación a sus derechos constitucionales; que la Corte a-qua evadió juzgar las actuaciones de la juez de primer grado, tal y como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue solicitado por el impetrante; que la Corte a-qua evadió examinar, valorar, y por tanto referirse a piezas puntuales del proceso, por ejemplo, la resolución núm. 040-2016-TRES-00357, de fecha 12 de agosto de 2016; que de haberse revisado las pruebas, la Corte a-qua hubiese hallado el sustento de las denuncias del impetrante concerniente a las violaciones constitucionales, y por tanto su descargo absoluto; que la Corte a-qua obvió valorar el hecho de que en el expediente se encuentra la prueba de que el impetrante inició acciones derivadas del mismo cheque, en contra del recurrido;

b) Considerando, que partiendo de contenido del recurso que nos ocupa y de lo planteado ante la Corte a-qua, se constata que los argumentos ahora invocados constituyen medios nuevos, puesto que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; incluso, tal y como estableció dicho órgano de justicia, el recurrente no la puso en condiciones de poder examinar su recurso, debido a la carencia de los agravios alegadamente causados por la juez de primer grado, limitándose el recurrente a enunciar los textos legales presuntamente transgredidos, sin desarrollar de manera concreta y en derecho los fundamentos del recurso, y por tanto fue rechazado;

c) Considerando, que de lo anterior se desprende, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua no evadió examinar y valorar los puntos que de manera concreta invoca en la presente acción recursiva, dado que no puso a dicha Alzada en condiciones de referirse al respecto, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Considerando, que además, contrario a lo planteado por el recurrente, no constituye una falsa motivación por parte de la Corte aqua, el hecho de haber examinado lo indicado por el recurrente, en aras de verificar alguna violación de índole constitucional, puesto que, conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, es de su competencia dicho examen;*

e) *Considerando, que por lo anteriormente expuesto, contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión emitida por la Corte a-quá, no entra en contradicción con las disposiciones del artículo 69-2 de la Constitución de la República, y por tanto, se rechazan los medios invocados;*

f) *Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;*

g) *Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante en suspensión, señor Erasmo Javier Domínguez, expone lo que se transcribe a continuación:

a) ATENDIDO: A que la excepción relativa a la extinción de la acción, tiene carácter formal y perentorio, pues una vez acogida le pone fin al proceso.

b) ATENDIDO: A que el proceder de la Segunda Sala de la Suprema Corte a-qua y su desmotivada decisión entran en contradicción con el artículo 69, numeral 2 de la Constitución de la República, negando al impetrante el derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso que le corresponde;

c) ATENDIDO: A que incurre en una falsa motivación al indicar la Segunda Sala a-qua que, ante la queja contenida en el Recurso de acusación del impetrante contra la decisión que dio origen a dicho Recurso, contra el criterio falso de que encontró apropiado examinar lo indicado por el recurrente, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional. Pero la Sala no advirtió transgresión alguna... y de que la Corte de Apelación evadió examinar, valorar y por tanto referirse al hecho de que el impetrante desde el inicio del proceso se opuso a su prosecución porque contra él se venía violando sus derechos constitucionales; indicando que él no había entregado cheque alguno y, aun mas, que la acción contra él se encontraba extinguida; la Suprema Corte de Justicia incurre en el vicio denunciado en el presente medio, al establecer que se constata que los argumentos ahora invocados constituyen medios nuevos, puesto que el análisis de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido...; el indicado motivo es en lo absoluto falso, toda vez que la situación fue totalmente discutido en las barras de la Sala de la Corte de Apelación; pudiendo examinar los jueces del segundo grado el aspecto denunciado. Al no deducir consecuencias legales de esos hechos, cuyas pruebas se encuentran en la glosas del expediente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia descuidó la obligación que le correspondía de tutela judicial efectiva y apego al Debido Proceso.

d) ATENDIDO: A que, conforme lo establecido en el artículo 29 de la ley 2859, de fecha 30 de abril de 1951 (G. O. No. 7284), el cheque emitido y pagadero en la República debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses.

e) ATENDIDO: A que, sin embargo, no es sino tres meses y mas de dos semanas después, esto es el 17 de septiembre del año 2015, que el señor VICTOR LOZADA MONTÁS, mediante el acto No. 640/2015, instrumentado por JOHAN ANDRÉS FONDEUR PÉREZ, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intimó al señor ERASMO JAVIER DOMÍNGUEZ al pago de dicho cheque, bajo la amenaza de incoar en su contra una persecución penal originada en la falta de pago del mismo.

f) ATENDIDO: A que la Corte a-qua evadió examinar, valorar y por tanto referirse a las piezas puntuales del proceso, por ejemplo, la RESOLUCION DE INDICENTE EN ETAPA DE JUICIO NO. 040-2016-TRES-000357, de fecha 12 de agosto del año 2016 esta Sala fue admitida en calidad de prueba del imputado el acto No. 391-2015, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 29 del mes de mayo del año 2015, a requerimiento del señor VICTOR LOZADA MONTAS, instrumentado por el ministerial DANIEL FELIZ BELLO, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

g) A que la ut supra indicada actuación contiene escrito de puño y letra del curial actuante, lo siguiente: NOTA: Se suspende el presente embargo en vista que la señora MARIA ISABLE MEJIA entregó la suma de CIEN MIL PESOS oro por conceptos de gastos de ejecución, y uno vehículo marca Hiudai elantic Placa C00978 color amarillo en muy mala condiciones con el motor malo y fue llevado en grúa como garantía de la deuda y un cheque de dos millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos (2,164,500) a nombre del señor Víctor Lozada Montás del Banco de Reservas de la cuenta del señor Erasmo Javier Esposo de la señora María Isabel Mejia Cheque #134 para ser cobrado el 30/07/2015. Doy fé (énfasis nuestro); (sic)

h) ATENDIDO: A que si bien la persona que entregó el cheque no es esposa del impetrante, la indicada documentación indica claramente que a la fecha de entrega del cheque, que es la fecha cierta del mismo conforme la ut-supra indicada actuación, y la fecha en que se inició la acción del protesto del cheque, la acción penal se encontraba totalmente extinguida;

i) ATENDIDO: A que, consecuentemente, lo denunciado en el Recurso de Casación de que se trató no constituían hechos nuevos;

j) ATENDIDO: A que resulta totalmente procedente la revocación de la decisión impugnada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *ATENDIDO: A que la decisión objeto de impugnación por ante el honorable Tribunal Constitucional se produjo en violación grosera a la Constitucional de la República; estigmatizada por falta de tutela judicial efectiva y respecto al debido proceso; (sic)*

b) *ATENDIDO: A que, consecuentemente, de permitir esta alta instancia la ejecución de la mentada decisión dejaría al impetrante en un estado absoluto e irrecuperable de indefensión; lo cual constituiría un daño irreparable;*

c) *ATENDIDO: A que la ejecución de la referida decisión entraría en conflicto con la seguridad jurídica, dejaría vigentes las irregularidades manifiestas en la decisión impugnada, provocando mayores daños y dejando sin objeto los motivos de apoderamiento del recurso pendiente por ante este Honorable Tribunal, al imposibilitar la efectividad de cualquier decisión que pudiera intervenir de este alto órgano constitucional;*

d) *ATENDIDO: A que la acción impetrada resulta procedente a los fines de salvaguardar derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, Debido Proceso, a una asistencia y defensa técnica, seguridad jurídica, precedente vinculante, unidad de jurisprudencia, igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales y garantías individuales.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NÚMERO 2279, EXPEDIENTE NO. 001-022-2018-RECA-01014, DICTADA EM



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la demanda anteriormente descrita y, en consecuencia, SUSPENDER la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NÚMERO 2279, EXPEDIENTE NO. 001-022-2018-RECA-01014, DICTADA EM FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta que sea decidido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada decisión; TERCERO: SUPLIR cualquier otra medida que mejor convenga a una sana, eficiente, elevada y correcta administración de justicia constitucional; CUARTO: LIBRAR acta de que el exponente hace las debidas reservas de oportunamente, presentar mayores pruebas. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, señor Víctor Lozada Montás, no realizó depósito de escrito de defensa contra la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, no obstante haber sido debidamente notificado mediante el Acto núm. 1420/2021, ya descrito.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

No consta en el expediente el depósito del escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General de la República, con relación a la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, no obstante haber sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 449/20, ya referido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente solicitud de suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 1420/2021, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 449/20, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso tiene su origen en la formal querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Víctor Lozada Montás en contra del señor Erasmo Javier y la compañía Inversiones Javier, por violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques. Del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 040-2017-SSen-00109 el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud de la cual se declaró culpable al señor Erasmo Javier Domínguez de violar la indicada disposición y se le impone la condena de seis meses de prisión y el pago de las sumas de dos millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,164,500.00), como restitución íntegra del cheque, y trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00) como justa indemnización de daños y perjuicios sufridos por la parte querellante.

Contra la indicada Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00109, el señor Erasmo Javier Domínguez interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00051, dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 2279 el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la demanda en suspensión

a. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución incoada por el señor Erasmo Javier Domínguez contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

b. En virtud de dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Erasmo Javier Domínguez contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), que se rechazó el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que a su vez se declaró culpable al señor Erasmo Javier Domínguez de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y se le impuso la condena de seis meses de prisión y el pago de las sumas de dos millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,164,500.00), como restitución íntegra del cheque; y trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), como justa indemnización de daños y perjuicios sufridos por la parte querellante, señor Víctor Lozada Montás.

c. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su sentencia TC/0046/13¹ estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*.

¹ Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso. La secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

e. La presente demanda en suspensión fue notificada a la contraparte el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1420/2021,² sin que conste depósito de su escrito de defensa.

f. Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12³ al establecer que su objeto es *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

g. Tal cómo ha sido apuntado por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0243/14,⁴

la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por

²instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

³ Dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁴ Dictada el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso - específicamente el derecho de acceso a la justicia-que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

h. En línea con lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0199/15,⁵ [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]* y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

i. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada sentencia TC/0255/13,⁶ esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han

⁵ Dictada el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

⁶ Dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

j. De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13,⁷ los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución, son los siguientes: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

k. En cuanto al primero de los indicados criterios, la presente solicitud de suspensión de ejecución requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, que solo se limitó a exponer los supuestos vicios contenidos en la citada Sentencia núm. 2279, alegando que como consecuencia de los mismos *la ejecución de la mentada decisión dejaría al impetrante en un estado absoluto e irreparable de indefensión; lo cual constituiría un daño irreparable*. Al respecto, conviene señalar que tales alegatos no justifican el otorgamiento de la medida solicitada, puesto que son aspectos que deberán ser valorados en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de la indicada decisión, si ha lugar.

l. Producto de los señalamientos que anteceden, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable ni

⁷ Dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia. En tal sentido, procede el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Erasmo Javier Domínguez, contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Erasmo Javier Domínguez; la parte demandada, señor Víctor Lozada Montás y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria